



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 039-2022-JUS/DGTAIPD**

**ASUNTO** : Sobre la accesibilidad de la información obtenida por la Superintendencia de Banca y Seguros a partir del Reglamento de Riesgo Social y Ambiental y la aplicación de la excepción regulada en el inciso 6 artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 a los informes emitidos por esta entidad en ejercicio de su facultad de inspección

**REFERENCIA** : CARTA N° SSAC-21-023

**FECHA** : 8 de noviembre de 2022

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento de la referencia, la empresa SUMPA SAC solicita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales la absolución a la consulta sobre si se debe considerar como excepciones al derecho de acceso, la información que genere o posee la Superintendencia de Banca y Seguros, referida a:

1. *La debida diligencia referida al cumplimiento de las regulaciones sociales y ambientales del Perú establecida en el Reglamento de Riesgo Social y Ambiental (en adelante, el RRSA), aprobado mediante Resolución SBS N° 1928-2015.*
2. *Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS, a partir del 01/02/2016, a fin de que las empresas cumplan con presentar la certificación ambiental dentro de la documentación de la “Debida diligencia” exigida en el RRSA.*
3. *El Reporte 33 que las entidades debieron remitir entre el 31/03/2016 al 31/03/2019 para aquellos créditos sujetos al RRSA.*
4. *Los reportes que las entidades remitieron a partir del 01/04/2019 para aquellos créditos sujetos RRSA.*
5. *Evidencias de las acciones emprendidas por la SBS que demuestren el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el RRSA y el hecho de que no se haya sancionado a entidades del sistema financiero en atención de lo dispuesto en el Artículo Cuarto de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Resolución SBS N° 1928-2015.*

### **II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN**

2. De conformidad con el inciso 4, del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup>, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP) tiene, entre otras, la función de absolver las consultas que las entidades o las personas

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, publicado el 7 de enero de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la ANTAIP, emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
4. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por SUMPAC esta Dirección General se pronunciará sobre la accesibilidad de la información obtenida por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, SBS) a partir del Reglamento de Riesgo Social y Ambiental y la aplicación de la excepción regulada en el inciso 6 artículo 17 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LTAIP) a los informes emitidos por esta entidad en ejercicio de su facultad de inspección.

### III. ANÁLISIS

#### **A. Sobre la accesibilidad a la información obtenida por la SBS a partir del Reglamento de Riesgo Social y Ambiental**

5. En virtud del principio de publicidad toda información que obra en el Estado o entidad con personería jurídica de derecho público es, *prima facie*, pública. Tal principio implica la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación que posee la Administración Pública<sup>3</sup>, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley<sup>4</sup>.
6. Por consiguiente, si una entidad pública cuenta con información, que no calce en los supuestos regulados por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP referida a información secreta, reservada o confidencial, independientemente de que la haya creado o la posea<sup>5</sup>, deberá proporcionarla a quien la solicite.
7. La SBS como toda entidad pública cuenta con información susceptible de ser requerida al amparo de la LTAIP, ya sea que se trate de información generada a partir de su

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia emitida en el expediente N° 02814-2008-PHD/TC, emitida el 25 de mayo del 2010, fundamento 8. Disponible en: <https://bit.ly/3n79ERj>

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia recaída en el expediente N° 01352-2011-PHD/TC, emitida el 15 de agosto del 2011, fundamento 3 y sentencia recaída en el expediente N° 04042-2011-PHD/TC, emitida el 10 de noviembre del 2011, fundamento 10. Disponibles en: <https://bit.ly/2HwQNPo> y <https://bit.ly/31YpRzk> respectivamente.

<sup>5</sup> El artículo 10 del TUO de la LTAIP considera como información pública aquella que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o se encuentre en su posesión o bajo su control.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

quehacer institucional o, en posesión, producto de la remisión de información, entre otros, de las empresas del sistema financiero bajo su supervisión.

8. Entre la información que la SBS recibe de las empresas bajo su supervisión, se tiene la relacionada a las buenas prácticas implementadas para reducir el riesgo derivado de la posible perturbación de las operaciones de los clientes financieros, producto de los conflictos sociales y amenazas sobre el medio ambiente, acorde con lo establecido por el Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental<sup>6</sup> (en adelante, el RGRSA).
9. Conforme al RGRSA, las empresas de operaciones múltiples<sup>7</sup>, bancos de inversión, la Corporación Financiera de Desarrollo, el Banco de la Nación, las empresas de arrendamiento financiero, factoring, así como las afianzadoras y de garantías<sup>8</sup>, se encuentran obligadas a implementar un conjunto de medidas para evaluar, categorizar, monitorear y reportar el riesgo social y ambiental ante el otorgamiento de los productos o servicios financieros que se detallan a continuación:
  - a. Servicio de asesoría<sup>9</sup>;
  - b. Financiamiento de proyecto<sup>10</sup>;
  - c. Crédito a un cliente no minorista relacionado con un proyecto<sup>11</sup>;
  - d. Crédito puente<sup>12</sup>;
  - e. Créditos corporativos<sup>13</sup>
10. Concretamente, el RGRSA obliga a las empresas del sistema financiero, bajo su ámbito de aplicación, a adoptar riesgos razonables y ser prudentes en su gestión, sin que ello implique trasladar a estas las responsabilidades o funciones de los organismos públicos competentes en temas sociales y ambientales o hacerlas responsables de eventuales incumplimientos de las regulaciones sociales y ambientales por parte de sus clientes<sup>14, 15</sup>.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N° 1928-2015.

<sup>7</sup> Comprendidas en los literales A y C del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

<sup>8</sup> Las empresas a las que les alcanza el RGRSA se precisan en su artículo 1.

<sup>9</sup> De conformidad con el literal a) del artículo 4 del RGRSA, el servicio de asesoría debe estar referido al financiamiento de un proyecto cuando la inversión total estimada en el proyecto supere los US\$ 10 millones.

<sup>10</sup> Conforme al literal b) del artículo 4 del RGRSA, el financiamiento de un proyecto se considera cuando la inversión total estimada en el proyecto supere los US\$ 10 millones.

<sup>11</sup> Acorde con el literal c) del artículo 4 del RGRSA se considerará Créditos a un cliente no minorista cuando el importe total de créditos del cliente relacionados con el proyecto en el sistema financiero ascienda como mínimo a US\$ 50 millones; y el importe total de créditos del cliente relacionados con el proyecto en la empresa (antes de la sindicación o la reventa) sea, como mínimo, de US\$ 25 millones.

<sup>12</sup> Conforme al literal d) del artículo 4 del RGRSA se considera el crédito puente destinado al financiamiento de un proyecto que requiera una inversión total estimada que supere los US\$ 10 millones.

<sup>13</sup> De acuerdo con el literal e) del artículo 4 del RGRSA se considerará al crédito corporativo por encima de US\$ 10 millones destinado a proveedores primarios de un proyecto.

<sup>14</sup> Artículo 2 del RGRSA.

<sup>15</sup> Para la SBS es necesario asegurar que las normas emitidas no responsabilicen a las empresas supervisadas o sus clientes por factores externos que escapan a su control, tales como las dinámicas políticas (locales o regionales) o la preexistente desigualdad de la distribución de ingreso. Estos factores, evidentemente, escapan a la responsabilidad y campo de Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

11. En el siguiente cuadro, se describen las obligaciones que recaen en las empresas financieras en el marco del RGRSA:

<b>Obligaciones de las empresas del sistema financiero comprendidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental (RGRSA)</b>	
<b>Obligación</b>	<b>Alcance</b>
<b>Definir e implementar la política general para la gestión del riesgo social y ambiental<sup>16</sup></b>	<p>—El Directorio de la empresa debe definir la política general<sup>17</sup>, la que como mínimo debe considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Asignar recursos necesarios para la adecuada gestión del riesgo social y ambiental a fin de contar con infraestructura, metodología y personal apropiados.</li> <li>Aprobar el manual de gestión del riesgo social y ambiental.</li> <li>Establecer un sistema adecuado de delegación de facultades y de segregación de funciones relacionadas a la gestión del riesgo social y ambiental a través de toda la organización.</li> <li>Asegurar que la empresa cuenta con una efectiva gestión del riesgo social y ambiental, y que los principales riesgos identificados se encuentran bajo control dentro de los límites que han establecido.</li> <li>Definir los requisitos mínimos que deben cumplir los clientes en materia social y ambiental.</li> </ol> <p>—La Gerencia General de la empresa debe implementar la política para la gestión del riesgo social y ambiental conforme a las disposiciones del Directorio.<sup>18</sup></p>
<b>Evaluar el riesgo social y ambiental<sup>19</sup></b>	<p>Las empresas deberán como mínimo:</p> <p>—Solicitar que sus clientes respondan un cuestionario<sup>20</sup> que mínimamente comprenda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Antecedentes<sup>21</sup>,</li> <li>Debida diligencia<sup>22</sup>,</li> <li>Evaluación de potenciales impactos<sup>23</sup>,</li> <li>Medidas de mitigación<sup>24</sup>,</li> </ol>

actividades de negocios de cualquier empresa privada y, por tanto no se debe considerar las normas emitidas por el regulador financiero como una herramienta para que el sector privado reemplace al gobierno en sus deberes, así como tampoco deben considerarse como complemento de la legislación sectorial que es y debe ser promulgada por las autoridades competentes. Documento SBS N° 01-2015, titulado “El rol de la debida diligencia mejorada en la regulación de la gestión del riesgo social y ambiental de las empresas del sistema financiero”, pág. 5. Disponible en: <https://bit.ly/3nm0txF>

<sup>16</sup> Artículos 5 y 6 del RGRSA.

<sup>17</sup> Artículo 5 del RGRSA.

<sup>18</sup> Artículo 6 del RGRSA.

<sup>19</sup> Artículo 8 del RGRSA.

<sup>20</sup> Artículo 9 del RGRSA.

<sup>21</sup> De acuerdo con el literal a) del artículo 9 del RGRSA, comprenden la Identificación del área de influencia; información sobre la línea de base social y ambiental y las condiciones económicas y sociales en el área de influencia, incluyendo antecedentes de conflictos sociales previos y una evaluación de la gobernanza y potencial de desarrollo del área de influencia; así como los antecedentes del cliente, de las entidades bajo el control del cliente, o de las empresas previamente involucradas con el proyecto respecto a sus capacidades para gestionar la relación entre el cliente y la comunidad y el cuidado del medio ambiente.

<sup>22</sup> Conforme al literal b) del artículo 9 del RGRSA, está referida a la situación de cumplimiento de los requisitos establecidos en las regulaciones sociales y ambientales, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales que sean de estricto cumplimiento de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> Según el literal c) del artículo 9 del RGRSA incluye los impactos sobre la calidad del aire, agua, incluyendo agua del subsuelo; desarrollo sostenible y uso de recursos naturales renovables y no renovables; impactos socioeconómicos asociados a la adquisición y uso de la tierra y el agua; impactos por el reasentamiento y desplazamiento económico involuntario; sobre los pueblos indígenas y las comunidades en el área de influencia; entre otros.

<sup>24</sup> Acorde con el Literal d) del artículo 9 del RGRSA, incluye medidas adoptadas para la protección de la salud humana, respecto al uso de sustancias peligrosas, salud ocupacional y seguridad, gestión de incendios y seguridad de la vida. uso de energía, control de la contaminación (líquidos efluentes y emisiones atmosféricas) y residuos sólidos y químicos, entre otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>e. Participación y diálogo<sup>25</sup>, f. Mecanismos de quejas<sup>26</sup></p> <p>—Hacer uso de fuentes de información pública que faciliten la tarea de evaluación y monitoreo del riesgo social y ambiental</p> <p>—Categorizar los proyectos en función de las respuestas al cuestionario aplicado a los clientes, bajo 3 categorías: alto, medio o bajo<sup>27</sup>. En caso de riesgo social alto se debe acordar con el cliente un plan de gestión de riesgo social y ambiental que incluya las medidas que mejore su calificación de riesgo social y ambiental, así como, monitorear, por lo menos anualmente, el grado de ejecución de las acciones acordadas en dicho plan.<sup>28</sup></p> <p>—Recurrir a la opinión de un revisor independiente.<sup>29</sup></p> <p>—Negarse a brindar el servicio financiero cuando, a su criterio, el riesgo social y ambiental esté por encima del nivel que la empresa considera aceptable.<sup>30</sup></p> <p>—Asegurarse que sus clientes firmen junto con la documentación del crédito, las cláusulas adicionales previstas en el RGRSA.<sup>31</sup></p>
<b>Reportar la evaluación del riesgo</b>	<p>Presentar a la SBS información sobre los riesgos asociados a los servicios otorgados a los clientes en el marco del RGRSA:</p> <p>—Al menos al cierre del ejercicio anual<sup>32</sup>. Esta información también debe ponerse a disposición del público a través de la página web de la empresa.</p> <p>—Trimestralmente<sup>33</sup></p>

12. Según se puede apreciar, de toda la información que las empresas del sistema financiero generan para el cumplimiento del RGRSA; la SBS solamente recibe de estas, dos tipos de documentos: un informe anual y un reporte trimestral, ambos referidos a la evaluación de los riesgos asociados a los servicios otorgados a sus clientes bajo el citado marco legal.

13. Respecto del informe anual, el RGRSA no prevé una estructura o contenidos específico, solo establece de modo obligatorio su publicación a través de su página web<sup>34</sup>. Distinto es el caso del reporte trimestral conocido también como “Reporte 33”, que sí cuenta con una estructura de información establecida por el Manual de

<sup>25</sup> De acuerdo con el literal e) del artículo 9 del RGRSA, el cliente debe dar cuenta de “la participación efectiva de las comunidades en el área de influencia de manera continuada, estructurada y culturalmente adecuada.

<sup>26</sup> Conforme al literal f) del artículo 9 del RGRSA el cliente debe informar si *existe un mecanismo de quejas concebido para recibir y facilitar la resolución de las preocupaciones y las quejas relacionadas con el desempeño ambiental y social del proyecto y si este se adecuó a los riesgos e impactos del proyecto, y si las comunidades en el área de influencia fueron sus principales usuarios.*

<sup>27</sup> Artículo 10 del RGRSA.

<sup>28</sup> Artículo 16 del RGRSA.

<sup>29</sup> Conforme al artículo 11 del RGRSA, si el riesgo es alto, la empresa debe solicitar al cliente la contratación de un revisor independiente para que evalúe, como mínimo, los antecedentes, la evaluación de potenciales impactos, la participación y diálogo, así como, los mecanismos de quejas. Adicionalmente, la empresa podrá solicitar que se evalúen otras secciones del cuestionario.

<sup>30</sup> Artículo 15 del RGRSA.

<sup>31</sup> El artículo 17 del RGRSA precisa el contenido de las cláusulas adicionales.

<sup>32</sup> Artículo 18 del RGRSA.

<sup>33</sup> Artículo 19 del RGRSA.

<sup>34</sup> Artículo 18 del RGRSA.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero<sup>35</sup>, la cual se describe en el siguiente cuadro<sup>36</sup>:

Código SBS <sup>37</sup>	Nombre del cliente	Tipo de servicio <sup>38</sup>	Monto de Financiamiento <sup>39</sup>	Código contable relacionado <sup>40</sup>	Categoría de Riesgo Social y Ambiental <sup>41</sup>	Código de CIUU <sup>42</sup>	UBIGEO		
							Dpto.	Prov.	Dis.

- La información contenida en los informes que la SBS recibe de las empresas del sistema financiero (informe anual y Reporte 33<sup>43</sup>) son, en principio, información pública; salvo que el marco normativo financiero regule alguna prohibición que determine su inaccesibilidad<sup>44</sup>.
- Debe tenerse en cuenta que además de las obligaciones a las que se sujetan las empresas financieras para remitir información a la SBS, como las establecidas en el RGRSA, se tienen los requerimientos de información que el ente regulador puede realizar para el desarrollo de su facultad de inspección<sup>45</sup>. Por lo que, la accesibilidad a la información obtenida en el ejercicio de dicha facultad debe ser analizada en el marco de la LTAIP, conforme veremos en el siguiente apartado.

<sup>35</sup> Aprobado por Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998. Producto de la aprobación del RGRSA, se modificó el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad, incorporándose el Reporte N° 33 denominado “Reporte trimestral de riesgo social y ambiental”.

<sup>36</sup> Dicha información se precisa en el formato aprobado con la Resolución SBS N° 1928-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3zZE1lo>

<sup>37</sup> El código SBS es el que esta entidad asigna a cada deudor del sistema financiero que haya recibido alguno de los servicios mencionados en el artículo 4 del RGRSA: a) servicio de asesoría, b) Financiamiento de un proyecto; c) Crédito a un cliente no minorista relacionado con un proyecto; d) Crédito puente; o e) Crédito corporativo.

<sup>38</sup> Referido a alguno de los servicios que precisa el artículo 4 del RGRSA y descritos en el punto 9 de este documento: a) servicio de asesoría, b) Financiamiento de un proyecto; c) Crédito a un cliente no minorista relacionado con un proyecto; d) Crédito puente; o e) Crédito corporativo

<sup>39</sup> Conforme al formato aprobado por la SBS, se deberá consignar “0” en caso el tipo de servicio sea de asesoría. En caso la asesoría involucre un financiamiento de por medio, deberá reportarlo por separado.

<sup>40</sup> Hace referencia al código contable en el que está registrado el monto de financiamiento. Conforme al formato aprobado por la SBS, dicho código se debe reportar con todos los dígitos con los que se define en el Manual de Contabilidad para las empresas del sistema financiero. Asimismo, se deberá emplear el tercer dígito para indicar el tipo de moneda

<sup>41</sup> En base a las tres categorías reguladas por el artículo 10 del RGRSA: alta, media o baja, según el impacto del riesgo social y ambiental.

<sup>42</sup> Referido al código que corresponda a la actividad económica relacionada al proyecto, de acuerdo con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIUU). Tales códigos se pueden visualizar en la tabla pública por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT en: <https://bit.ly/3MF50pg>

<sup>43</sup> Debe precisarse con la modificación del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, vigente a partir del 01 de junio del 2019, se eliminó el Reporte 33 y a consecuencia de ello la obligación de las empresas de presentarlo, por lo que, la SBS, luego de esa fecha ya no recibiría ni estaría en posesión de dicha información. La citada modificación se produjo mediante Resolución SBS N° 2405 – 2019, denominada “Modifican el Capítulo V del Manual de Contabilidad, eliminan la remisión de “Reporte Crediticio de Operaciones” (RCO) y del “Reporte de Codeudores” (RCCOD), y modifican el Reglamento de Auditoría Externa”. Disponible en: <https://bit.ly/2wromt8>

<sup>44</sup> Esta restricción al acceso debe estar prevista en alguna disposición constitucional, ley formal o en un decreto legislativo, tal como se indica en el considerando 17 de la presente opinión.

<sup>45</sup> Artículo 1 de la Resolución SBS N° 2405 – 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**B. Sobre la aplicación de la excepción regulada en el inciso 6 artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 a los informes emitidos por la SBS en ejercicio de su facultad de inspección**

16. Esta Autoridad, en armonía con las disposiciones comunes aplicables a toda actividad de fiscalización que establece la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha señalado en la Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD<sup>46</sup>, lo siguiente:

La información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización (investigación, supervisión, control o inspección) no constituye información confidencial por el solo hecho de derivar del ejercicio de la potestad fiscalizadora, sino que dependerá del contenido de esta y la protección legal que le confiere una norma de rango legal, por lo que, en principio es de carácter público.

*Sin perjuicio de ello, se debe evitar la difusión de información que pueda poner en riesgo la facultad de inspección o la eficacia de la eventual potestad sancionadora.*

17. Por ende, si bien la información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización no constituye información confidencial por derivar únicamente del ejercicio de la potestad fiscalizadora, su confidencialidad (total o parcial) podría determinarse en virtud de una norma de rango legal que le confiera tal protección. Justamente, uno de los supuestos de excepción al acceso es el regulado por el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, mediante el cual se admite la posibilidad de regular otros supuestos de exclusión al acceso a través de la Constitución Política del Perú, una Ley aprobada por el Congreso de la República o un Decreto Legislativo.<sup>47</sup>
18. En ese marco, el artículo 357<sup>48</sup> de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley 26702), dispone que la SBS “(...) realiza sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría o terceros especializados, inspecciones destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, (...), en función al perfil de riesgo de tales empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, en el marco de una supervisión basada en riesgos (...)” (subrayado y negritas agregadas).
19. Por su parte, el artículo 359 de la Ley 26702 dispone que “los exámenes a que se hace referencia en la presente ley darán lugar a la formulación de informes escritos. El

<sup>46</sup> Opinión sobre el carácter público de la información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización o ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Pública. Disponible en: <https://bit.ly/3ArcO9X>

<sup>47</sup> Esta Autoridad, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 00005-2013-PI/TC, mediante la Opinión Consultiva N° 04-2019-JUS/DGTAIPD, ha sostenido que el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP admite la posibilidad de crear otros supuestos de exclusión al derecho de acceso a la información pública, también, a través de decretos legislativos (es decir, no solo por leyes formales). En: <https://bit.ly/3KvThJf>.

<sup>48</sup> Modificado por el Decreto Legislativo 1351.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

contenido de éstos será puesto en conocimiento de la empresa supervisada en la forma que determine el Superintendente, a fin que con la intervención de su más alto órgano de gobierno, adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para tal efecto se señale. **Por su carácter reservado, dichos informes** no podrán ser utilizados como pruebas por las partes en litigio, ante ninguna instancia judicial o arbitral.” (subrayado y negritas agregadas).

20. Por ende, los informes de conclusión de las inspecciones que realiza la SBS a las empresas supervisadas, que constituyen los resultados de estas actuaciones administrativas, tienen carácter “reservado” (en estricto, confidencial)<sup>49</sup> en virtud del inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP concordado con el artículo 359 de la Ley 26702<sup>50</sup>. La confidencialidad comprende al informe como tal, los anexos que tenga y toda aquella documentación que forme parte integrante de este.
21. Sin embargo, la norma citada *ut supra* no dispone la restricción al acceso a toda la información obtenida por la SBS en el marco de su facultad de inspección, sino únicamente al informe resultante, pese a que, para el desarrollo de esta, la SBS puede examinar cualquier información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones o requerir los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de la situación financiera de la empresa inspeccionada, recursos, administración o gestión, actuación de sus representantes, grado de seguridad y prudencia con que se realizan las inversiones, y en general, de cualquier asunto que, en su opinión, deba esclarecerse<sup>51</sup>. En todo caso, la evaluación de la accesibilidad a toda esta información, deberá realizarse de acuerdo a los criterios recogidos en el considerando 16 de la presente opinión.
22. Por otro lado, si bien el artículo 360 de la Ley 26702 establece que “todo empleado, delegado, agente o persona que preste servicios a la Superintendencia, Banco Central, sociedades de auditoría y empresas clasificadoras de riesgo, está prohibido de revelar a terceros información que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones (...)”, no significa que haya creado una excepción al acceso a dicha información, sino únicamente se alude al deber de discreción, el cual debe armonizarse con las obligaciones que derivan de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, de corresponder<sup>52</sup>.

<sup>49</sup> El carácter reservado que la Ley 26702 atribuye a los informes resultantes de las inspecciones a cargo de la SBS deben entenderse como confidenciales a la luz de la LTAIP de conformidad con el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, toda vez que la información de carácter reservada prevista en el artículo 16 de la LTAIP busca proteger otros bienes jurídicos como la seguridad nacional, el orden interno, entre otros.

<sup>50</sup> Similar criterio, aunque incluyendo al artículo 360 de la Ley 26702 como sustento, es asumido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010302582020. Disponible en: <https://bit.ly/3CPnQZn>

<sup>51</sup> Artículo 350 de la Ley 26702.

<sup>52</sup> Así se ha sostenido en la Opinión Consultiva N° 38-2020-JUS/DGTAIPD sobre la *publicidad de las actas de sesión de los órganos colegiados de los organismos públicos*. Disponible en: <https://bit.ly/3wtKyjy>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**IV. CONCLUSIONES**

1. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a entregar la información que posean, a menos que, sea pasible de las restricciones reguladas por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.
2. La información referida al informe anual y Reporte 33 que la SBS recibe de las entidades del sistema financiero a partir del Reglamento para la Gestión del Riesgo Social y Ambiental es en principio de naturaleza pública, salvo que, en el marco de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, exista una ley aprobada por el Congreso o un Decreto Legislativo que determine su exclusión del acceso.
3. Los informes resultantes del ejercicio de la facultad de inspección de la SBS constituyen información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, concordado con el artículo 359 de la Ley 26702. La confidencialidad comprende al informe, sus anexos y toda documentación que forme parte integrante del mismo.
4. La prohibición de revelar información obtenida en el ejercicio de funciones del artículo 360 de la Ley 26702, no crea una excepción al acceso, sino que regula el deber de discreción, el cual debe armonizarse con las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, de corresponder.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p style="text-align: center;"> <hr/> <b>EDUARDO LUNA CERVANTES</b>                      Director General                      Dirección General de Transparencia,                      Acceso a la Información Pública                      y Protección de Datos Personales                 </p>	<p style="text-align: center;"> <hr/> <b>MARCIA AGUILA SALAZAR</b>                      Directora (e) de la                      Dirección de Transparencia y Acceso a la                      Información Pública                 </p>

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*